

jurisdicción, comision, instruccion ni en otra forma á costa de las partes, ni en otra manera: so pena, que las personas que así no lo cumplieren, serán castigadas con todo rigor, y á las que admitieren las dichas comisiones las condenamos en privacion perpetua de los oficios que tuvieren, á restitucion de los salarios que llevaren, con la pena del dos tanto. Y que todos los negocios y causas que se ofrecieren, en los cuales sea necesario dar comision á persona particular, así de probanzas, averiguaciones, cobranzas, execuciones, notificaciones, citaciones, como de otras qualesquiera diligencias, para las cuales hasta agora se han enviado personas, se remitan de aquí adelante á las Justicias ordinarias de la ciudad, villa ó lugar donde se hubieren de hacer; y si por alguna consideracion ó causa padecieren excepcion, se remitirán al Realengo mas cercano: y tan solamente permitimos, que en el nuestro Consejo se puedan dar Jueces pesquisidores en los casos y con los requisitos de la ley (Leyes 10 y 11, tit. 34, lib. 12), y no en otro alguno de cualquiera calidad que sea; y encargamos á los dél, los procuren excusar lo mas que fuere posible.

1 Y asimismo mandamos, que en el nuestro Consejo de Hacienda, y Contaduría mayor de ella se guarde inviolablemente lo dispuesto por esta ley, si no fuere en algun caso inexcusable, en el qual no se pueda poner cobro por las Justicias ordinarias en nuestra Real Hacienda, como serian los almojarifazgos, ó algun otro miembro de Hacienda, cuya administracion consista en diferentes lugares, sin estado fixo; porque en los dichos casos podrá darse comision, habiéndose consultado primero por el dicho Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella; y la persona que hubiere de ir, será la que el Presidente nombrare, y no en otro caso alguno, porque las administraciones de alcabalas y otras Rentas se han de encomendar á las dichas Justicias. Y asimismo mandamos, que quando en el dicho nuestro Consejo de Hacienda se hiciere algun asiento, contrato ó arrendamiento, no se pueda dar Juez particular para su execucion y cumplimiento, ni capitular con las partes, que ellos le puedan nombrar, sino que se haya de hacer lo uno y lo otro por las Justicias ordinarias y sus ministros.

2 Y porque así en el nuestro Consejo como en los demas Tribunales, y en las Chancillerías y Audiencias hay algunos Consejeros y Ministros que tienen comisiones particulares, para cuyo exercicio nombran Jueces, Alguaciles y executores, y otros dentro y fuera de esta Corte para las diligencias que se ofrecen, y tambien subdelegan sus comisiones á otros Jueces particulares, para que fuera de ella las hagan hacer, y para esto los Subdelegados

nombran ministros y oficiales; ordenamos y mandamos, que de aquí adelante todas las personas, de qualquier estado ó condicion que sean, así del nuestro Consejo como de los demas Tribunales, ó qualquiera otra persona particular que tuviere comision, administracion, superintendencia, aunque sea anexa á su oficio, no puedan nombrar ni enviar Jueces, Alguaciles, executores ni otra persona alguna á hacer ninguna diligencia, ni subdelegar fuera de esta Corte á persona particular, sino que las hayan de cometer á las Justicias ordinarias del Reyno, y valerse de sus ministros, en los casos y cosas que se ofrecieren concernientes á la dicha comision; valiéndose tambien del Realengo mas cercano, quando la Justicia ordinaria padeciere alguna excepcion legítima, que conforme á Derecho puede hacerle sospechoso; el qual no pueda llevar ministros, sino que haya de hacer la comision con los de la Justicia ordinaria de la parte donde se ha de hacer la diligencia, sin mas salarios que sus derechos.

3 Y asimismo mandamos, que la Comision del Reyno y su Receptor, y el Receptor general de penas de Cámara, y los demas Tribunales, Chancillerías, Audiencias, ciudades, villas y lugares del Reyno, Tesoreros, Recaudadores, ni los lugares particulares, para los repartimientos que estuvieren hechos y se hicieren, no puedan enviar de aquí adelante executores ni Jueces para su cobranza, sino que las hayan de remitir á la Justicia ordinaria.

4 Y porque se han sentido los mismos daños en lo universal y particular de este Reyno de los Jueces y executores, que se envian con salarios en virtud de los contratos hechos entre particulares para execucion de lo contenido en ella; ordenamos y mandamos, que no se puedan enviar los dichos Jueces executores y personas: pero es nuestra voluntad, que todos los que por contrato particular, celebrado ántes de la promulgacion de esta ley, hubieren cautelado la cobranza de sus créditos con la destinacion y sumision, y con facultad de enviar persona con dias y salarios á costa del deudor, lo puedan hacer en virtud de los dichos contratos y escrituras, porque no se hallen defraudados de la seguridad y condicion en cuya confianza dieron sus haciendas, y sin las quales pudiera ser que no las dieran. Y porque en algunos contratos y escrituras no se han contentado las partes con capitular que puedan enviar executor, sino tambien otra persona con él, y ambas con salarios á costa del deudor (lo qual en substancia no es necesario para la cobranza, y solo causa costas, é imposibilidad en los deudores de poder pagar la deuda principal), con que se ocasiona su destruccion; ordenamos, que el acreedor, que tuviere hechos en su favor los dichos

contratos con la dicha calidad, pueda tan solamente enviar executor ó cobrador, de suerte que vaya uno solo, y gane solamente un salario.

6 Y porque juntamente con prevenir el remedio de los daños referidos es menester cautelar las materias; y que por cometerse á las Justicias ordinarias, no dexen de tener la seguridad y efectos que conviene, así en la substancia como en el tiempo y en el modo, quanto quiera que la presuncion esté en favor de los Corregidores, así por la calidad de sus personas como por las de su oficio, y de que, pues se les fia, siendo de gobierno público y tan importante en el Reyno, se les puede y debe fiar otra qualquiera ocupacion y diligencia, con seguridad de que darán mejor cuenta de ella que otros comisarios y executores: todavia, porque en esto no quede ocasion de peligro, ordenamos y mandamos, que si los dichos Corregidores y Justicias ordinarias no cumplieren en todo y por todo los negocios y causas que se les cometieren, con la puntualidad y cuidado que se les ordenare, y por las escrituras y contratos, que hubieren de executar, se dispusiere, se haya de enviar persona á su costa, que lo haga y execute con los dias y salarios que la calidad de la materia pidiere, y que se señale por el Consejo, Tribunal ó persona que hubieren remitido la dicha causa.

7 Pero no es nuestra voluntad el hacer novedad en las probanzas de hidalguía, ni en las personas y Ministros que se enviaren á la calificacion de

nobleza y limpieza por el Consejo de las Ordenes; porque en quanto á esto queremos, que se guarde lo que está dispuesto por leyes y establecimientos, y estilo y uso con que se practica. (Ley 31, tit. 21, lib. 4 R.)

N. 4270.

LEY XI.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por la instruccion de 30 de Agosto de 1743 cap. 26.

*Orden que han de observar los Alguaciles y Escribanos de la Corte en las execuciones que hicieren, y prendas que saquen á deudores ausentes.*

Quando los Alguaciles y Escribanos vayan á hacer execuciones, ó sacar prendas, y estuvieren ausentes los deudores, y sus casas cerradas, den aviso á sus Jueces, dexando guarda á la puerta, para que manden lo que se ha de executar; y si fuere en algunos de los lugares ó aldeas de la jurisdicción, avisen al Alcalde del pueblo, y en su defecto á un Regidor, y no hallándose uno ni otro, á dos vecinos honrados, que concurran á ver abrir las puertas, y asistir á la formacion del puntual inventario que harán, dexando entregadas las llaves al Alcalde, Regidor ó vecinos, pena de que, lo contrario haciendo, serán castigados á arbitrio de los Jueces. (Cap. 26 del aut. 7, tit. 23, lib. 4 R.)

NOTA. Sobre los derechos de los ejecutores, véase el cap. 8 de los nuevos aranceles formados por la suprema corte de justicia.

## DE LOS DERECHOS DE LAS EJECUCIONES.

### NOV. REC. LIB. XI TIT. XXX.

DE LOS DERECHOS Y DECIMAS DE LAS EJECUCIONES.

N. 4271.

LEY I.

D. Juan I en Valladolid año 1385 pet. 25; D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año 480 ley 48; Doña Isabel en Segovia año 503 visita cap. 22; y D. Carlos I en Toledo año 525 visita cap. 53 y 54.

*Derechos de los Alguaciles por las execuciones y modo de proceder para evitar fraudes en ellas.*

Aprobamos y confirmamos las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos, que disponen y ordenan, que los Alguaciles y Merinos no puedan llevar derechos de la execucion, salvo siendo primeramente

contento y pagado el acreedor de su deuda; \* y porque esto se haga y cumpla mejor, y cesen los fraudes que los Alguaciles hacen, mandamos, que quando los tales hicieren execucion en qualesquier bienes muebles, que no dexen los tales bienes en poder del deudor cuyos son, salvo que los saquen de su poder: y eso mismo, que los Alguaciles y Merinos ó executores no los lleven en su poder, mas que los pongan y dexen por inventario por ante Escribano en poder de persona llana y abonada del lugar donde se hiciere la dicha execucion; y que á este tal dexen asimismo las prendas que sacaren por sus derechos, y no las lleven ni las saquen del lugar, mas que todo esté junto por la deuda principal: y por sus

\* Véase adelante la ley 9.

derechos lleven el diezmo de lo que monta la deuda principal, donde es costumbre que se lleve el diezmo, y donde no, que no lleven mas por la execucion de quanto es uso y costumbre en el lugar donde la hicieren, no embargante las leyes que disponen, que de la execucion se lleve de derecho el diezmo de lo que montare la deuda: pero los Alguaciles de nuestra Corte mandamos, que puedan llevar y lleven el diezmo de la deuda principal, porque así se acostumbra siempre en la nuestra Corte; pero que no lleven el diezmo ni derecho alguno de las penas que executaren por las obligaciones desahoradas. Y mandamos, que por una deuda no se lleven mas de unos derechos de execucion; y que si la parte diere espera, y el Alguacil fuere pagado, pasado el tiempo de la espera, continuando la execucion, no pueda por ella llevar mas derechos por la paga. [Ley 7, tit. 21, lib. 4 R.]

NOTA. Apenas puede creerse que haya habido en la sociedad quien tolere en los curiales el cobro del mismo derecho de décima en las ejecuciones. ¿A qué título derechos tan crecidos ganados en un solo acto, cuando ni el juez y escribano juntos ganan en todo el juicio lo que el ejecutor por solo el embargo? En España, y en los tiempos en que se dictaron estas leyes, no se tenía idea de los contratos fuertísimos y de sumas enormes que se celebran hoy entre nosotros, de trescientos y de cuatrocientos mil pesos: y ¿será soportable que los derechos del ejecutor importen treinta ó cuarenta mil pesos.....? Si la ejecución se despacha contra un desgraciado, ¿no será mejor que quede ese sobrante á su familia? Y si se ha embargado á un perverso, ¿no será mejor que quede esa suma para cubrir los últimos acreedores á quienes haya sacrificado? Pocos años hace que embargados los bienes del ayuntamiento de Méjico por una deuda, llevó el ejecutor por su décima cosa de cuatro mil pesos.—En la actualidad, supuesto que en los nuevos aranceles de ejecutores formados por la suprema corte de justicia, no se hace mencion de la décima, yo entiendo que está enteramente abolida.

N. 4272. LEY II.

D. Fernando y Doña Isabel en Madrigal, año de 1475.

No se lleven derechos de execucion de los que fueren presos para liquidar cuentas de los cargos que hubieren tenido por el Rey.

Ordenamos, que los nuestros Alguaciles ni carceleros no lleven derechos algunos de execucion, ni de otras cosas, de las personas que fueren presas, por razon que no se ausenten, para averiguar con ellas las cuentas de cualesquier cargos que por Nos hubieren tenido ó tuvieren, so pena que lo restituyan con el quatro tanto. (Ley 15 tit. 23 lib. 4 R.)

NOTA. Supuestos los nuevos aranceles, omito las leyes 3 y 4.

N. 4273. LEY V.

D. Fernando y Doña Isabel en Sevilla, por pragmática de 9 de Junio de 1500, cap. 10.

Modo de exigir los derechos de las execuciones; y

prohibicion de llevarlos por una deuda mas de una vez.

Mandamos, que los Asistentes, Gobernadores ó Corregidores no lleven ni consientan llevar á sus oficiales derechos de execuciones por ningun contrato, ni obligacion ni sentencia de que se pidiere execucion; hasta que el dueño de la deuda sea pagado, y se diere por contento, ó las partes se concertaren, aunque sean los derechos en poca cantidad: y que no lleven mas derechos de los que por las ordenanzas de la ciudad ó villa debieren llevar, como quier que digan, que está en costumbre de lo llevar, ó que lo deben llevar segun las leyes de nuestros Reynos; y que donde hay costumbre que se lleven ménos derechos de la execucion de los treinta maravedís al millar hasta cinco mil maravedís, que se llevan por nuestras Rentas segun la ley del quadero, que tambien la guarden; y donde no hobiere ordenanza, que se guarde la costumbre antigua, tanto que no exceda á la quantia de la ley: y que por una deuda no se lleven mas de una vez derechos de execucion, so pena que los pague con las setenas el que lo contrario hiciere. (Ley 10, tit. 6, lib. 3, R.)

N. 4274. LEY VIII.

D. Carlos I y Doña Juana, en la nueva instruccion de leyes para los alcaldes mayores de los Adelantamientos de 3 de marzo de 1543.

No se lleven derechos de la execucion, queriendo ántes de ella pagar la parte su deuda.

Porque somos informados, que los dichos Alcaldes mayores y sus Alguaciles tienen por costumbre, que aunque la parte diga que quiere pagar, y pague ántes que se haga la execucion, cobran sus derechos, diciendo, que á la hora que se despachó el mandamiento executorio ántes que pagasen, no se excusan de pagar los derechos de la execucion, aunque quieran pagar lo principal; y muchas veces, aunque les muestren cartas de pago de la deuda por que les quieren executar, si la fecha de ella es despues del mandamiento, no por eso dexan de cobrar enteramente sus derechos: y queriendo remediar lo suso dicho, mandamos, que de aquí adelante los dichos Alcaldes mayores ni sus Alguaciles no lleven en los semejantes casos derechos de execucion, salvo solamente su camino conforme al arancel, y los derechos del mandamiento executorio, y no otra cosa alguna, so pena que lo pagarán con el quatro tanto: y mandamos, que se averigüe lo que en contrario de esto se hobiere llevado, para que se restituya á las partes, con mas la dicha pena en que incurrieren. (Ley 32, tit. 4, lib. 3, R.)

N. 4275. LEY IX.

Los mismos en la dicha instruccion.

Los executores no cobren la décima ó derechos de la execucion hasta que la parte sea pagada de su deuda y depositen las prendas que saquen para las costas.

Mandamos, que los Alguaciles ó Merinos, que fueren á hacer execuciones, las hagan por principal y costas; y que no se paguen de sus derechos de décima, ó derechos de camino, hasta que las partes sean pagadas de sus deudas †: y que las prendas que sacaren para sus costas, las depositen, y no las lleven consigo, so pena que el que de otra manera llevare sus costas ó derechos, que lo pagará con el quatro tanto: y que por el dar las posesiones, de que se hubiere hecho execucion, no se habiendo llevado décima de ella, no lleve mas de los contenidos en el arancel; y aunque en la tal execucion se dé posesion de muchas cosas, no se lleve mas de por una, so la pena en el dicho arancel contenida. Y mandamos á los dichos Alguaciles y Merinos, que dentro de tres dias, despues que vinieren de los negocios, hagan buen pago á los acreedores de todas las deudas que por ellos cobraron en el camino; y si la parte no estuviere en el pueblo, lo den á su Procurador, ó al que por ellos lo hubiere de haber; so pena que, todo lo que no pagaren dentro del dicho término, lo paguen con el quatro tanto para la nuestra Cámara, y demas sean suspendidos un año del oficio por cada vez que lo contrario hiciere. (Ley 64 tit. 4 lib. 3 R.)

† Otro tanto dispone la ley 14 tit. 14 lib. 5 de Indias.

N. 4276. LEY X.

Los mismos en dicha instruccion; y D. Carlos I. en Toledo en la visita de 1525 cap. 17.

En las execuciones de que se cobre décima no se lleven otros dechos por via de camino ni otra causa.

Mandamos á los dichos Alcaldes mayores, y á sus Merinos y Alguaciles, que en las execuciones que hubieren ido á hacer, de que hubieren llevado décima, no lleven otros derechos algunos por via de camino, ni por otra manera alguna, ni por ir á dar las posesiones de lo executado y vendido, aunque vayan á las dar otros, que no sean los que hicieron las execuciones. \* Y mandamos, que quando se montare mas en los derechos de execucion que en la deuda por que se hiciere, que los Alguaciles no lleven cosa alguna por el camino; y que las Justicias así lo hagan cumplir y guardar. [Leyes 65 tit. 4 lib. 3, y 19 tit. 23 lib. 4 R.]

TOMO III.

N. 4277. LEY XI.

Los mismos en dicha instruccion.

Los derechos exigidos de las execuciones mal despachadas, que se declaren nulas, se restituyan con las costas á las partes.

Por no examinar ni ver los Alcaldes mayores de los Adelantamientos las obligaciones y contratos que ante ellos se presentan, y de que se pide execucion, muchas veces las mandan executar, no lo pudiendo hacer conforme á Derecho, ó por ser el contrato condicional, y no ser cumplida la condicion, ó por no ser pasado el plazo ó plazos, ó por ser pasados los diez años, ó por otro semejante defecto; y despues dan la execucion por ninguna, y cobran los derechos del acreedor que pidió la dicha execucion, siendo á su culpa y negligencia, por no haber examinado la dicha obligacion ántes que dé el mandamiento: por ende mandamos, que todos los derechos, que hasta aquí hubieren llevado de los acreedores los dichos Alcaldes mayores que han sido ó son, los tornen luego á las partes, y de aquí adelante no lleven los tales derechos, so pena que los restituyan con el quatro tanto, y mas paguen las costas á las partes. (Ley 35 tit. 4 lib. 3 R.)

N. 4278. LEY XII.

Los mismos en dicha instruccion.

No se hagan conciertos en quanto á derechos de la execucion; y estos y el salario se lleven con arreglo á arancel.

Porque no es cosa conveniente hacerse conciertos con los acreedores, que piden las execuciones, sobre los derechos que han de llevar dellos, ni tomarles fianzas ni prendas para se pagar dellos, no saliendo ciertas las tales execuciones, á lo qual no se debe dar lugar en materia alguna; por ende mandamos á los dichos Alcaldes mayores, que de aquí adelante no hagan los dichos conciertos, ni tomen la dicha seguridad, so pena que volverán lo que llevaren con el quatro tanto: y porque parece, que los Alguaciles, que van á hacer execuciones á lugares donde no se debe décima, llevan de salario mas de lo que el arancel manda; mandamos, que guarden el arancel, y que no lleven mas de lo en él contenido, y que repartan el dicho salario y derechos por todos los executados; y que los Escribanos que van con ellos no lleven por entero el salario del camino de cada uno de los executados, aunque hagan muchas execuciones en un lugar: y mandamos, que los dichos Alguaciles y Escribanos lleven sus derechos, y los repartan segun y como

63

el arancel lo manda, so pena que, todo lo que mas llevaren, lo vuelvan con el quatro tanto; y que los dichos Escribanos y Alguaciles, al pie de los autos que hicieren, asienten los derechos, que llevaren del camino, delante de testigos, y cómo y á quién los repartieron; y asimesmo asienten, si cobran algo de los deudores, so pena que, todo lo que no asentaren, así de sus derechos como de las dichas deudas, lo paguen con el quatro tanto (*Ley 40 tit. 4 lib. 3 R.*)

N. 4279. LEY XIII.

D. Felipe II. en el arancel de los Alguaciles de Corte año de 1565.

*Los Alguaciles no lleven derechos de execucion, si la parte, despues del mandamiento, y antes de hacerse aquella, pagase de contado.*

Mandamos, que los Alguaciles, requiriendo á la parte con el mandamiento, queriendo luego pagar de contado á la parte, ó mostrando carta de pago, como ha pagado, aunque sea hecha despues de dado el mandamiento, no lleven derechos de execucion, salvo solamente los derechos del mandamiento, ó camino, si fuere á hacer la execucion fuera del pueblo ó de la Corte, so pena de los volver con el quatro tanto. (*Ley 18 tit. 21 lib. 4 R.*)

N. 4280. LEY XIV.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año 1573 pet. 32.

*No se lleve décima de la execucion, pagando el executado su deuda dentro de un dia natural, desde la hora en que se le notifique.*

Mandamos, que pagando el deudor dentro de un dia natural la deuda por que le hubieren hecho execucion, no sea obligado á pagar décima por razon de ella; y el Escribano ante quien pasare, asiente la hora, en que así se hiciere la dicha execucion, para que se vea y entienda quando se cumple y acaba el dicho dia natural, so pena de pagar el daño á la parte, y que la tal execucion sea en sí ninguna: y declaramos, que este dia natural corra y se cuente desde la hora que la dicha execucion se notificare en persona del executado, si pudiere ser habido, y si no, en su casa, haciéndolo saber á su muger, hijos ó criados, si los tuviere, y si no, á sus vecinos mas cercanos. (*Ley 21 tit. 21 lib. 4 R.*)

NOTA. Véase la ley siguiente y la 9 tit. 14 lib. 5 de Indias.

N. 4281. LEY XV.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año 1579 pet. 50.

*El executado no pague décima ni otro derecho de*

*execucion, mostrando contento de la parte dentro de veinte y quatro horas.*

Mandamos, que mostrando el deudor contento de la parte dentro de veinte y quatro horas, no sea obligado á pagar la décima; y que lo dispuesto en las décimas, se entienda en otro qualquier derecho de execucion. (*Ley 22 tit. 21 lib. 4 R.*)

NOTA. Véase la ley 17 de este título, y la 9 tit. 14 lib. 5 de Indias que dan setenta y dos horas en lugar de las veinticuatro.

N. 4282. LEY XVI.

El mismo en dichas Cortes pet. 51.

*El executado cumpla con el depósito de la deuda dentro de veinte y quatro horas, para eximirse de la décima y derechos de execucion.*

Mandamos, que depositando el deudor dentro de veinte y quatro horas, despues que fuere requerido, la deuda por que es executado, en persona lega y abonada ante un Alcalde, y en su ausencia, ante un Regidor, y no ante otra persona, quede libre de pagar décima ni otro derecho de execucion; con que á su costa, dentro de tercero dia despues de hecho el depósito, lo haga saber á la persona á cuyo pedimento es executado: lo qual todo se entienda, no habiendo obligacion de hacer la paga en algun lugar particular. (*Ley 23 tit. 21 lib. 4 R.*)

NOTA. Véanse adelante las leyes 9 á 15 tit. 14 lib. 5 de Indias.

N. 4283. LEY XVII.

D. Felipe III. en Lisboa por pragm. de 21 de Junio de 1619; y D. Felipe IV. por cédula de 17 de Julio de 632.

*No se lleve décima de ninguna execucion, sin que pasen setenta y dos horas despues de trabada.*

Queremos y es nuestra voluntad, que en las execuciones que se hicieren en qualesquier ciudades, villas y lugares de estos nuestros reynos y señoríos por qualquiera de nuestros Alguaciles ó otras Justicias, para llevar las décimas de ellas, sea necesario que hayan de pasar y pasen setenta y dos horas, que se cuenten desde la en que se trabare la dicha execucion; y que los Alguaciles, Justicias ó personas que llevaren las décimas de las dichas execuciones, contra lo dispuesto y mandado por esta ley, eaigan e incurran en las penas en que caen e incurren los que llevan derechos indebidos en el uso y exercicio de sus oficios: y queremos y mandamos, que se una e incorpore esta ley en el libro de la Recopilacion de nuestras leyes. (*Ley 30 tit. 21 lib. 4 R.*)

N. 4284. LEY XVIII.

D. Felipe IV. en los capitulos de reformation del año de 1623.

*Los Escribanos en los juicios executivos no lleven derechos algunos hasta despues de la sentencia, tasacion de ellos, y mandamiento de pago de principal y costas.*

Mandamos, que los Escribanos no puedan llevar ni lleven derechos algunos en los pleytos executivos de ninguna de las partes, ni de papales que se presentaren, ni probanzas que se hicieren en los diez dias de la oposicion, ni por tomar el pleyto para oponerse el executado, hasta que se haya setenciado la causa; y entónces, habiéndolos tasado el Tasador, se ponga la cantidad que montaren en un mandamiento de pago que se diere, para que juntamente se cobren con el principal y décima, so pena de privacion de sus oficios, y queden inhábiles para poder usar otros. (*2.ª parte de la ley 8 tit. 21 lib. 2 R.*)

REC. DE IND. LIB. 5.º TIT. XIV.

N. 4285. LEY IX.

D. Felipe III. en Madrid á 22 de Diciembre de 1621. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

*Que pagando el executado dentro de setenta y dos horas, no se cobre décima.*

En lugar de las veinte y quatro horas, que tenian de término los executados para pagar, sin causar décima, tuvimos por bien de mandar, que pasasen setenta y dos, contadas desde la hora en que se trabase la execucion, como se observa en estos Reynos de Castilla. Y por aliviar á los deudores de las Indias es nuestra voluntad, que lo mismo se guarde en todas ellas, y que las Justicias, Ministros, y executores, que llevaren décimas contra lo dispuesto por esta ley, incurran en las penas establecidas contra los que llevan derechos indebidos en el uso y exercicio de sus oficios.

N. 4286. LEY X.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Gobernador en Madrid á 24 de Abril de 1540. Los Reyes de Bohemia Gobernadores en Castellon de Ampurias á 24 de Octubre de 1548. D. Felipe II en Madrid á 15 de Agosto de 1567. y en San Lorenzo á 26 de Mayo de 1593.

*Que en llevar la décima, guarden los Alguaciles la costumbre de cada Lugar.*

Mandamos que los Alguaciles mayores, y los demas guarden la costumbre de cada Lugar en llevar la décima de las execuciones, aunque sean los mandamientos de Audiencias, con que no excedan de

diez por ciento, así en las que se hicieren por deudas, en especie, como en dinero.

N. 4287. LEY XI.

El Emperador D. Carlos y el Principe Gobernador en Monzon á 22 de Julio de 1547.

*Que en las Provincias donde hubiere costumbre lleven los Alguaciles los derechos, conforme á esta ley.*

En las Provincias donde fuere costumbre que los Alguaciles lleven por sus derechos de las execuciones á cinco por ciento del primer ciento, y de ahí arriba, á razon de dos y medio por ciento, se guarde y cumpla, pena de que si mas llevaren, lo vuelvan, con el quatro tanto, y donde no hubiere costumbre en contrario, se guarde el derecho de estos Reynos de Castilla.

N. 4288. LEY XII.

D. Felipe II Ordenanza 116. de Audiencias en Toledo á 25 de Mayo de 1595.

*Que los Alguaciles executores no lleven mas de unos derechos en cada execucion.*

Ordenamos que los Alguaciles no lleven derechos por la execucion de una deuda, mas que una vez, aunque la parte á cuya instancia se hiciere conceda dilacion, ó espera al deudor, pena de pagar lo que llevaren de mas, con el quatro tanto para nuestra Cámara.

N. 4289. LEY XIII.

El mismo allí. Ordenanza 112.

*Que en execucion de bienes aplicados á la Cámara no se lleven derechos.*

Por las execuciones, que se hicieren en bienes, y maravedis aplicados á nuestra Cámara no lleven derechos los Alguaciles, que así es nuestra voluntad.

N. 4290. LEY XIV.

El mismo Ordenanza 107.

*Que los Alguaciles no puedan llevar derechos de execucion, hasta que esté pagada la parte.*

Ordenamos y mandamos, que ningun Alguacil pueda llevar derechos de execucion, si no estuviere primero pagada la parte, pena de perjuro, y de incurrir en las demas contenidas en las leyes, y ordenanzas, que sobre esto disponen.

N. 4291. **LEY XV.**  
El mismo Ordenanza 118.

*Que los Indios no paguen décima, y en los demas derechos se proceda con moderacion.*

Los Indios han de ser exéntos de pagar décimas

## DE LOS EMBARGOS.

**NOV. RECOPI. LIB. XI TIT. XXXI.**

DE LAS PRENDAS, REPRESENTARIAS Y EMBARGOS.

N. 4292. **LEY I.**

Ley I. tit. 18. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Juan I. en Valladolid año 1335 ley 12.

*Prohibicion de prender por autoridad propia sino en los casos que se expresan.*

Contra Derecho y contra razon es, que los hombres hagan prendas, por lo que les deben, por su autoridad, no les habiendo dado poder los deudores para los prender; y sin razon es, que unos sean prendados por lo que otros deben: por ende mandamos, que ningun hombre no sea osado de prender á otro, ni un Concejo á otro por cosa que digan que le deban, ó hayan de cumplir ó de hacer, ni de prender á alguno por deuda que otro deba, salvo si lo pudiere hacer, porque la otra parte se obligó, y le dió poder para que le pudiese prender; y qualquier que contra esto hiciere, que caya por ello en pena de forzador: pero que los guardadores de los montes, y del pan y del vino, y de los pastos y de los términos, *porque son personas públicas*, que puedan prender, segun sus fueros y costumbres que han, sin la pena desta ley. (Ley 1 tit. 17 lib. 5 R.)

N. 4293. **LEY II.**

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 85.

*Prohibicion de prender á unos por demanda contra otros vecinos de un mismo lugar.*

Por quanto algunas veces, por las demandas que algunos han contra otros, algunas personas ó Concejos prendan alguno ó algunas personas de aquellos lugares donde son los contra quien han las demandas, lo qual es causa de hacer muchos males y daños; mandamos, que no se hagan prendas, y aque-

en las execuciones, y en los demas derechos se ha de proceder con mucha moderacion, atendiendo nuestras Justicias á que de nadie sean maltratados, y todos los favorezcan, y alivien quanto fuere posible.

llos que las hiciere, que cayan en la pena que se contiene en la ley suso dicha: *pero mandamos, que el Juez del tal lugar do fuere el demandado, sea tenudo y obligado de hacer justicia sin dilacion de malicia al que se querellare*; en otra manera, sea punido el tal Juez por el daño que á la otra parte sucediere por falta de justicia. (Ley 2 tit. 17 lib. 5 R.)

NOTA. Véase adelante la ley 11.

N. 4294. **LEY IV.**

Ley 51. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá; D. Pedro en Valladolid año 1351 pet. 35; y D. Enrique IV. en Salamanca año 465 pet. 5.

*Los navios que vinieren con mercaderías no sean prendados por deudas de sus dueños, ni los recueros y mercaderes por las de los pueblos de su vecindad.*

Establecemos y mandamos, que todos los navios que vinieren de otras tierras ó de otros Reynos á los nuestros, que traxeren mercaderías, quier por otros ó quier por suyas, *que no sean prendados por ningunas deudas que deban á aquellos de cuya tierra son*, pues traen mercaderías ó viandas á los nuestros Reynos: y mandamos, que los mercaderes y recueros, que traen mercaderías de unos lugares á otros en estos Reynos, que no sean prendados ni executados por deudas que deben los Concejos donde son, no las debiendo ellos, ni seyendo fiadores. (Ley 12 tit. 17 lib. 5 R.)

NOTA. Omite la ley 5, por ser posterior la del número siguiente.

N. 4295. **LEY VI.**

D. Felipe II. año de 1566.

*Pena de los que resistieren las prendas por rentas y derechos Reales.*

Mandamos, que ninguna persona sea osado de

defender la cobranza de lo que él mismo debiere de nuestros pechos, rentas y derechos, á las personas que por Nos y en nuestro nombre los cobraren, ni la prenda ó prendas que por ello les fueren sacadas, ni hacer cerca dello resistencia alguna; *so pena de pagar los derechos sobre que hiciere la tal resistencia con el quatro tanto, y demas desto, que sea desterrado del lugar do viviere por tiempo y espacio de un año preciso; y en la misma pena cayan e incurran los que fueren en darle favor y ayuda; y si la resistencia fuere qualificada, que las Justicias pongan mayor pena, segun la qualidad y gravedad de la resistencia que se hiciere.* (Ley 4 tit. 8 lib. 9 R.)

N. 4296. **LEY VIII.**

D. Enrique III. en Tordesillas año 1401 pet. 8; y D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 12.

*Los Procuradores de los pueblos, que vinieren á la Corte, no sean prendados por deudas de sus Concejos, sino por las suyas propias.*

Mandamos, que los Procuradores, que en nombre de sus Concejos vinieren á la mi Corte sobre negocios tocantes á sus Concejos, ó si vinieren llamados por nuestra carta, no sean prendados por deuda del tal Concejo; salvo si la deuda fuere propia del Procurador, y fuere detenido ó prendado por ella, en cosa que haya lugar conforme á Derecho. (Ley 11 tit. 7 lib. 6 R.)

N. 4297. **LEY IX.**

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 17, y en Nieva año 473 pet. 18 y 19.

*Los ganados del Concejo de la Mesta y de los vecinos de los lugares no sean prendados ni seqüestrados por deudas de los Concejos.*

Ordenamos y mandamos, que no sean secrestados ni prendados los ganados, y bienes semovientes de los vecinos y moradores de las nuestras ciudades, villas y lugares, señaladamente del Concejo de la Mesta; *ni sea hecha execucion alguna de los dichos ganados y bienes por deudas de los Concejos y lugares donde ellos moraren*, salvo solamente por las deudas propias que ellos debieren, ó fueren fiadores. Y mandamos, que se guarden los privilegios que sobre esto son otorgados por nuestros progenitores y por Nos á las dichas ciudades y villas, y al dicho Concejo de la Mesta. (Ley 7 tit. 17 lib. 5 R.)

N. 3298. **LEY X.**

El mismo en Salamanca, año 1465 pet. 5.

*Prohibicion de represárias en personas y mercaderías de fuera del Reyno, sino por deudas propias ó derechos Reales.*

*rias de fuera del Reyno, sino por deudas propias ó derechos Reales.*

Mandamos, que quando quiera que algunas personas de fuera de nuestros Reynos traxeren á ellos mercaderías ó provisiones, *que no se puedan hacer represárias en las personas y mercaderías de qualquier dellos, salvo por sus deudas propias, ó por fianzas que han hecho, ó por maravedís de mis rentas, ó pechos ó derechos.* (Ley 11, tit. 17, lib. 5, R.)

N. 4299. **LEY XI.**

D. Fernando y Doña Isabel en Madrigal, año 1476, pet. 2.

*Prohibicion de prendas y represárias por deudas que otros deban; y modo de cometer las execuciones.*

Defendemos, que en nuestros Reynos y Señoríos no sean hechas prendas ni represárias algunas por deudas que otros deban: y mandamos á los del nuestro Consejo y á los Oidores de la nuestra Audiencia, y á los nuestros Contadores mayores, y á los otros Alcaldes y Jueces de la nuestra Corte y Chancillería, que no den ni libren cartas ni sentencias, ni otras provisiones algunas para que se hagan execuciones, salvo por los Alcaldes ordinarios de los lugares; y si por alguna grande y evidente causa hobieren de diputar executores para hacer algunas execuciones, que las tales sean personas idóneas, y ricos y conocidos en nuestra Corte. Y otrosí mandamos, que por razon de testimonio que tomen, ni porque digan que les es denegada la justicia, ni por razon de robos que digan que les hayan seido hechos, ni por otra causa alguna, ninguno sea osado de hacer represárias contra los bienes de los deudores, ni contra sus personas, ni en otra manera alguna; y si alguno tuviere tales quejas, *que lo pida y demande en juicio por via ordinaria, hasta que la causa sea fenescida por sentencia ó por obligacion, y sea pedida la execucion della*: y qualquier que lo contrario hiciere, por ese mismo hecho pierda el deudo que le fuere debido, y la mitad de sus bienes sean aplicados á nuestro Fisco, y mas incurra en pena de robador público; y en cualquier lugar que fuere hallado, sea hecha en él execucion de la dicha pena: y mandamos, que aquel, por cuya causa y ocasion las tales prendas ó represárias fueren hechas, que pierda el privilegio y la merced porque se hace la dicha execucion, y pierda el deudo por la primera vez, y por la segunda incurra en la dicha pena de robador: pero que aquellos que tienen nuestros privilegios y cartas sobrescritos, que fueren librados de nuestros Contadores mayores, de maravedís, y otras cosas situadas, ó otras obligaciones públicas que traen aparejada execucion, que despues que hobieren pedido execucion á los ordi-